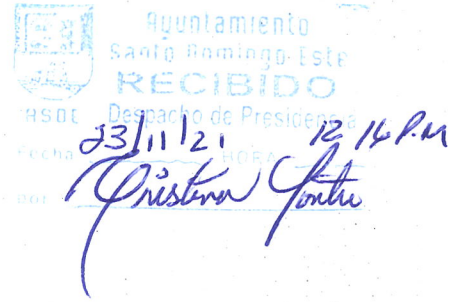




**FPJ**  
FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA



**Al :** **CONSEJO DE REGIDORES**  
**Ayuntamiento Santo Domingo Este.**

**Recurrentes :** **FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC.**  
**Licda. CATHERINE CASTELLANOS.**

**Asunto :** Recurso de Reconsideración contra la fraudulenta Resolución que autorizó la modificación del Presupuesto Municipal, con la transferencia de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000,000.00), de la cuenta de inversión a la cuenta de personal, elevando a 749 millones de pesos en el gasto de personal el 43% del Presupuesto Municipal y reduce el de inversión a solo un 12% del presupuesto, supuestamente aprobada en fecha 28 de octubre del 2021, todo en franca violación de los artículos 21 y 341 de la Ley 176-07.

**Anexos:** Resolución de Autorización para la presente acción.

Distinguidos Señores:

La **FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC.**, es una institución sin fines de lucro inscrita y registrada como tal en el Registro Nacional de Contribuyentes con

el número 430-10899-5, con domicilio y asiento principal en la en la Ave. Lope de Vega esq. Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to. Piso, Local 602-C, Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el **Lic. MIGUEL SURUN HERNÁNDEZ**, Dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0750785-7, con oficina profesional abierta en la Ave. Lope de Vega esq. Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to. Piso, Local 602-C, Naco, Distrito Nacional; En virtud de las resoluciones de otorgamiento de poderes para acciones legales anexas a la presente instancia; Quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la **Licda. CATHERINE CASTELLANOS**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1553781-3, abogada, con estudio profesional abierto en la Av. Lope de Vega Esq. Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to Piso, Local 602-C, Ens. Naco, de esta ciudad, QUIEN ADEMÁS ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SI MISMA; lugar donde los recurrentes hacen elección de domicilio para todas las consecuencias legales de la presente instancia, tiene a bien exponeros lo siguiente:

#### LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES.

La **FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC.**, es una institución sin fines de lucro inscrita y registrada como tal en el Registro Nacional de Contribuyentes con el número 430-10899-5, cuyo objeto es la prevención de la corrupción administrativa, cese de la impunidad y la fiscalización de la legalidad de las actuaciones de la administración pública, por lo que al tenor de la constitución, del principio de legalidad que deber normar las compras y contrataciones públicas, tiene la calidad para interponer la presente solicitud de investigación y suspensión de procesos ilegales y contrarios al interés público.

En cuanto a **CATHERINE CASTELLANOS**, su calidad de ciudadana en pleno ejercicio de sus facultades, munícipe de Santo Domingo Este, lo cual le confiere

la calidad para actuar en justicia, por el perjuicio ocasionado por la ausencia de licitación pública que le hubiera permitido participar y ser contratada, sino de ciudadana, de velar por la legalidad de los actos públicos.

#### DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO.

**ATENDIDO:** A que el artículo 53 de la Ley 107-13, de manera clara y precisa establece las condiciones para que un acto administrativo pueda surtir efecto a terceros a saber: **“Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. **Párrafo.** El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”. **QUE NO SE HA PUBLICADO LA CITADA RESOLUCIÓN, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS EN TIEMPO HÁBIL PARA ACTUAR EN JUSTICIA;**

#### DE LOS HECHOS.

**ATENDIDO:** A que el artículo 21 de la Ley 176-07, establece: **“Destino de los Fondos.** Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición: 1) **Hasta el veinticinco por ciento (25%) para gastos de personal, Sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal;** 2) Hasta el treinta por ciento (30%), para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad; 3) Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de



infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de pre inversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social; y 4) Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud”;

**ATENDIDO:** A que el Párrafo IV, del artículo 21 de la Ley 176-07, establece: “La violación de este artículo será sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el TESORERO Y EL CONTRALOR municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada; ATENDIDO: A que el artículo 341 de la Ley 176-07, establece: “**Limites a las Transferencias.** Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones: a) Respetaran las restricciones establecidas en cuanto a la composición del gasto entre las correspondientes a gasto de personal, servicios municipales e inversión establecidas en la Ley de Transferencia de Ingresos Fiscales que esté vigente y las consideraciones pertinentes de la presente ley; b) Respetarán la suficiencia financiera de las competencias propias mínimas obligatorias; c) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio; d) No podrán disminuirse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados; e) No incrementaran créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal. **Párrafo.** Las anteriores limitaciones no afectaran a las transferencias de créditos que se refieran a los programas de imprevistos ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como

consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el concejo municipal, salvo en el caso de los Incisos a) y b);

**ATENDIDO:** A que el artículo 347 de la Ley 176-07, establece: “Gastos sin Crédito Presupuestario. Los ordenadores de gastos y los contralores/as municipales, no podrán autorizar gastos y obligaciones si no disponen del crédito suficiente en el presupuesto.”

**ATENDIDO:** A que el Párrafo del artículo 343 de la Ley 176-07, establece: “No tendrán efecto ni validez jurídica los acuerdos que ordenen o autoricen pagos o engendren obligaciones pecuniarias a cargo del municipio, sino cuando ese mismo acuerdo simultáneamente Cree fondos específicos para su ejecución o disponga que se haga con cargo a los mayores ingresos de los calculados para el año y no estén ya comprometidos”;

**ATENDIDO:** A que la nómina mensual de la Alcandía de Santo Domingo Este, asciende a la suma de 57 Millones de pesos dominicanos, equivalentes al 41% de los ingresos totales del Ayuntamiento, en franca violación al artículo 21 de la Ley 156-07, que consagra que los ayuntamientos destinarán a nómina, hasta un 25% de sus ingresos”;

**ATENDIDO:** A que de conformidad con el Contralor Municipal del Ayuntamiento del Santo Domingo Este, Sr. **Pascual Disla**, el monto presupuestado en nómina para éste año, se encuentra agotado desde el mes de agosto del 2021; razón por la cual, el Alcalde, Sr. **MANUEL JIMÉNEZ**, pretende presionar y obligar al Consejo de Regidores, a que proceda a la aprobación de una transferencia de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000,000.00)**, para posibilitar el pago de la nómina correspondiente al mes de octubre, del personal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; a pesar de que dicha transferencia de la cuenta de inversión a la cuenta de personal,



eleva a 749 millones de pesos en el gasto de personal el 43% del Presupuesto Municipal y reduce el de inversión a solo un 12% del presupuesto, todo en franca violación de los artículos 21 y 341 de la Ley 176-07, que de manera expresa prohíben transferencias para pago de nómina por encima del 25% de los ingresos contemplados en la Ley;

**ATENDIDO:** A que en fecha 28 de octubre del 2021, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en franca violación a los artículos 21 y 341 de la Ley 176-07, aprobaron irregularmente dicha transferencia, con una votación de 20 regidores, en lugar de 22 necesarios para la validez de dicha actuación administrativa.

**ATENDIDO:** A que, a la luz de dichas irregularidades, al Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, no le queda otra alternativa que **REVOCAR POR FRAUDULENTA**, la resolución que autorizó la citada transferencia de transferencia de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000,000.00)**,

#### **DEL DERECHO.-**

##### **A. Procedencia del presente recurso.**

1. El artículo 1 de la Ley 13-07, establece: “*Art. 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario, instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo*”.

2. Dentro de las competencias indicadas por la Ley 1494, se encuentra el conocer de la ilegalidad de los actos administrativos, lo cual es objeto de la presente demanda, siendo en consecuencia el presente tribunal competente de conocer de la misma.
3. Que según la doctrina los actos administrativos deben estar debidamente fundamentados y motivados, toda vez que pueda entenderse la razón de la decisión que contiene el mismo. (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Decimotercera Edición. Pág. 620).
4. A que el artículo 17 de la Ley 107-13, establece: Interesados. **Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:** quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva. Párrafo. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.
5. A que el artículo 9 de la Ley 107-13, establece los Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

**Párrafo I.** Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables.

**Párrafo II.** La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

**Párrafo III.** Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas. Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.

6. A que el artículo 12 de la Ley 107-13, establece la Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

**Párrafo I.** La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

**Párrafo II.** También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas.



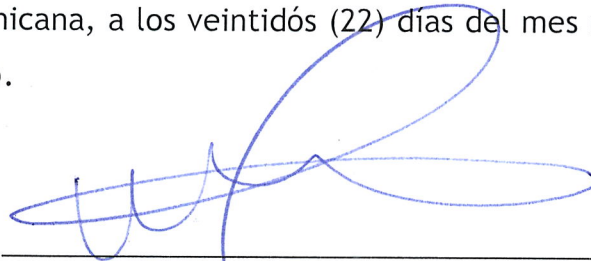
- Párrafo III.** Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo.
7. Que los actos administrativos se producen por un órgano o unidad administrativa, que actúe en ejercicio de su competencia y dentro de los límites de la misma. La competencia es irrenunciable y su renuncia es nula de pleno derecho. (Lefebvre, Francis. Recursos Administrativos Memento Práctico. Numeral 7296, Pág. 720).
  8. Que según el doctrinario Francis Lefebvre: “Se considera interesados a quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que resulten afectados por la resolución administrativa.” (Lefebvre, Francis. Recursos Administrativos Memento Práctico. Numeral 7296, Pág. 720).
  9. Que **los demandantes** demuestran un interés legítimo frente a la ilegalidad, irregularidad e inobservancia de la ley por parte de las instituciones hoy recurridas.
  10. Por otra parte, es preciso señalar que el presente recurso se realiza en tiempo hábil, pues los actos objeto del presente recurso nunca han sido notificados al recurrente, afectado, o publicados por las autoridades correspondientes.

Por tales razones, y las que se harán valer en su momento, la impetrante, en virtud del mandato inviolable de nuestra constitución, y las Leyes le solicita:

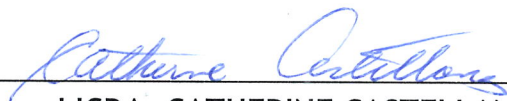
**PRIMERO:** Declarar bueno y valido el presente Recurso de Reconsideración por

haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

**SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES** Resolución mediante la cual se autorizaron la modificación del Presupuesto Municipal, con la transferencia de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000,000.00)**, de la cuenta de inversión a la cuenta de personal, elevando a 749 millones de pesos en el gasto de personal el 43% del Presupuesto Municipal y reduce el de inversión a solo un 12% del presupuesto, supuestamente aprobada en fecha 28 de octubre del 2021, todo en franca violación de los artículos 21 y 341 de la Ley 176-07. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).



MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ por  
FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC.



LICDA. CATHERINE CASTELLANOS  
POR SI, en su CALIDAD de  
ABOGADA



**FPJ**

**FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA**

**RESOLUCIÓN CONSEJO DE DIRECTORES**

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), siendo las nueve horas de la mañana (9: 00AM). **SE HAN REUNIDO**, los miembros del Consejo de Directores de la **FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC.**, en virtud de la prescripciones de la Ley 122-05, que regula las Asociaciones Sin fines de Lucro (ASFL), en la Avenida Lope de Vega, esq. Rafael A. Sánchez, Plaza Intercaribe, Local 602-C, Naco, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; en virtud de los estatutos, certifican que han emitido la siguiente resolución.

**ÚNICA RESOLUCIÓN**

El Consejo de Directores de la **FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC.**, autoriza a su presidente, Lic. **MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ**, a interponer todas las acciones legales, recursos y querrellamientos que se entiendan pertinentes, respecto a las actuaciones ilegales efectuadas en la gestión municipal de la Alcaldía de Santo Domingo. Este.

**MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ**  
Presidente

**ELVIS SANTOS**  
secretario

